

Señor Diputado/ Senador
del Honorable Congreso de la Nación
S / D

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted en representación de la La Confederación General de Profesionales de la República Argentina, a efectos de manifestar nuestra preocupación respecto del último párrafo del artículo 1255 del Código Civil y Comercial en la redacción dada por la Comisión Redactora del trascendental proyecto legislativo.

Conforme lo dispone el citado artículo 1255: "Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial...."***Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios...***"

Como es sabido, los Colegios Profesionales han sido creados por leyes provinciales para ejercer, entre otras cosas, el poder de policía sobre las profesiones liberales. Este poder incluye la facultad de fijar los mínimos arancelarios, a los fines de establecer una remuneración justa al profesional con el fin de jerarquizar la profesión y evitar la competencia desleal entre otras cosas.

Asimismo, no puede dejarse de lado que también las Cajas de Previsión de los profesionales son sostenidas a partir de tasas y aportes provisionales fijados sobre los honorarios mínimos por cada tarea profesional.

Por lo expuesto, estamos en condiciones de asegurar que la modificación del citado artículo atenta contra el orden constitucional y contra la existencia misma del sistema de seguridad social de los profesionales liberales. Damos razones de ello:

Nos remitamos en el primer aspecto a lo que la propia Constitución Nacional establece en su art. 122:” Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.....(Las provincias) se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas.-

...y en su art. 125 “ Las provincias ...pueden conservar organismos de seguridad social para los profesionales...”

Siendo la organización política argentina, republicana y federal, las provincias han reservado para sí poderes no delegados al Gobierno Nacional, entre ellos, se encuentra el poder de policía sobre las profesiones. Esto significa, que el control del ejercicio profesional, es potestad absoluta de los Estados Provinciales. De lo dicho se infiere que la regulación de todo lo concerniente a las profesiones liberales (incluidos sus aspectos arancelarios) es materia reservada a las provincias y no resulta disponible por el legislador nacional, quien carece del poder constituyente para privar a las provincias de sus facultades reservadas.

Indudable es la atribución del Congreso Nacional del dictado del Código Civil y sus sucesivas reformas (art. 75 inc. 2 Constitución Nacional), lo que no puede hacer el Congreso, por vía de presuntas modificaciones, afectar facultades reservadas por la misma Constitución a las provincias como privativas e inalienables de ellas.

En ese sentido se ha dicho: “**..las normas arancelarias se dictan en el ejercicio del poder de policía que corresponde a las**

provincias...” LOWENTAL, LUDOVICO C/ AGROLOTE S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Tribunal Superior de Justicia: Secretaría: Civil. Neuquén. 15/2/2000.

En el segundo aspecto planteado, el agregado que se pretende atenta contra la existencia misma de entidades tales como: Colegios y/o Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social de profesionales liberales, habida cuenta que estas entidades sustentan su sistema económico por medio de la fijación de honorarios mínimos enmarcados en normas arancelarias.

A la luz de la pretendida reforma, nos encontraríamos con profesionales contratando por montos ostensiblemente menores a los mínimos fijados, resultando imposible el sostenimiento de las Cajas Previsionales, el pago de jubilaciones y pensiones, presentando un ostensible riesgo para el futuro de estas instituciones y en consecuencia el de los profesionales ahora en actividad.

Por los motivos expuestos, es que nos dirigimos a Usted, a fin de que tenga a bien evaluar el tema planteado e impulsar la modificación del último párrafo del artículo aludido, sugiriendo en materia de honorarios profesionales: “ **...que las partes deben respetar los montos mínimos establecidos por las leyes arancelarias que rigen cada profesión....**”

Sin otro particular, le saludamos muy atentamente.-



Dr. Raúl A. Magariños
Presidente